

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6141/2022

**Sujeto Obligado:**  
Secretaría de Gobierno



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copia certificada de diversas documentales, relacionadas con reubicación de comerciantes con actividades en la vía pública del Centro Histórico de la Ciudad de México.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Debido a que el Sujeto Obligado se declaró incompetente para dar respuesta a lo peticionado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que la clasificación de la información no se encuentra debidamente fundada y motivada.

**Se Da Vista** toda vez que la respuesta fue notificada fuera del término legal para ello y, por lo tanto, fue extemporánea y por que el sujeto obligado fue omiso en atender los requerimientos hechos mediante acuerdo admisorio, como diligencias para mejor proveer



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Modifica, Da Vista, Copia Certificada, Documentales, Reubicación de Comerciantes, Vía Pública. Centro Histórico.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Gobierno
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6141/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6141/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
Secretaría de Gobierno

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6141/2022**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Gobierno** se formula resolución en el sentido de **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobierno, por no atender las diligencias para mejor proveer conforme a lo siguiente con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El seis de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **siete de septiembre**, a la que le correspondió el número de folio **090162922001260**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

Derivado del Programa de Mejoramiento del Comercio Popular, con el que se da cumplimiento al BANDO por el que se prohíbe el ejercicio del comercio en la vía pública en puestos fijos, semifijos y de cualquier otro tipo en las calles comprendidas dentro del perímetro determinado por el Departamento del Distrito Federal para la Primera Fase de

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.



Desarrollo del Programa de Mejoramiento del Comercio Popular (BANDO), el entonces Gobierno del Distrito Federal llevó a cabo acciones para la reubicación de los comerciantes en vía pública de este perímetro, en plazas de comercio popular (plazas comerciales) construidas o adaptadas expreso.

Es de señalar que la reubicación en plazas comerciales de comerciantes en la vía pública, también está considerado en el Acuerdo por el que se crea la Comisión de Reordenamiento y Regulación del Comercio en la vía pública del Centro Histórico del Distrito Federal, así como en el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública.

En ese contexto, se solicita:

a) Copia certificada de los instrumentos jurídicos (administrativos, civiles, etc) con los que el gobierno de la Ciudad de México otorgó la posesión y/o propiedad de los locales y/o de las plazas comerciales para reubicación de comerciantes con actividades en la vía pública del Centro Histórico de la Ciudad de México, existentes de 2012 a 2022.

b) Copia certificada de los instrumentos jurídicos (administrativos, civiles, etc) con los que los inmuebles considerados como plazas comerciales para la reubicación de comerciantes con actividades en la vía pública del Centro Histórico de la Ciudad de México, dejaron de tener ese propósito de 2013 a 2022. Es decir, del procedimiento, acuerdo, resolución, oficio, escrito unilateral privado o cualquier otra presentación y naturaleza, con los que se concluyó el fin y destino de los inmuebles como plaza comercial.

c) Copia certificada de las documentales elaboradas por la Dependencia y/o recibidas de otras instancias de la administración pública central (Dependencias, órganos desconcentrados, entidades, etc), con las que se justificó el cambio del destino de las plazas comerciales señaladas en el inciso b). Es importante mencionar que si las documentales solicitadas contienen datos personales, se considera la entrega de documentales en versión pública. [Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Correo electrónico.

**Formato para recibir la información:**

Copia certificada

**II. Competencia parcial.** El doce de septiembre, el sujeto obligado notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, el oficio SG/UT/2486/2022, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se declaró parcialmente competente para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, en los términos siguientes:

[...]

Se hace de su conocimiento que la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, es un Órgano Centralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, y que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, tiene las siguientes atribuciones:

“Artículo 26. A la Secretaría de Gobierno corresponde el despacho de las materias relativas al gobierno, relaciones con órganos y poderes públicos locales y federales, así como la coordinación metropolitana y regional. (...)” (Sic...)

En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra determina que:

“Artículo 200. (...) Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto a dicha parte. Respecto de la información de la cual es competente” (Sic...).

Como consecuencia de lo ya fundado, esta Unidad de Transparencia determina que este Sujeto Obligado es Parcialmente competente para atender su solicitud ya que no tiene facultades o atribuciones en la totalidad de los temas administrativos o políticas públicas de su interés en consecuencia no genera, detenta, administra, custodia, archiva o procesa toda la información solicitada, y por ende podría ser de competencia de otro u otros sujetos obligados, por ello y atendiendo a los principios de eficacia, máxima publicidad y transparencia reconocidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta **Unidad de Transparencia considera necesario comunicarle que los Sujetos Obligados competentes para atender su solicitud son la Alcaldía Cuauhtémoc, así como la Autoridad del Centro Histórico.**

En este sentido, se le informa que su solicitud ya fue canalizada a los Sujetos Obligados anteriormente descritos, por lo que con el propósito de que sea atendida puntual y correctamente y para que pueda dar seguimiento a su solicitud refiero para mayor facilidad los datos de ubicación y de contacto de los sujetos obligados mencionados.

### **ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

Unidad de Transparencia: Alcaldía Cuauhtémoc.  
Responsable: Lic. María Laura Martínez Reyes.  
Domicilio: Calle Aldama y Mina, Colonia Buenavista, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 6350, Ciudad de México.  
Teléfono: (55) 24 52 - 31 10.  
Horario: Lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, días hábiles.  
Correo: [transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx](mailto:transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx)

### **AUTORIDAD DEL CENTRO HISTÓRICO**

Unidad de Transparencia: Autoridad del Centro Histórico  
Responsable: Lic. Miguel Tinajero Hernández.  
Domicilio: Calle República de Argentina número 8, Segundo Piso, Colonia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6141/2022

Centro, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06010, Ciudad de México.  
Teléfono: (55) 89 57 - 11 00, Ext. 314 y 316.  
Horario: Lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, días hábiles.  
Correo: [utachcdmx@gmail.com](mailto:utachcdmx@gmail.com)  
[...][Sic]

Lo anterior, se puede corroborar con el acuse de remisión a los sujetos obligados que considero son competentes, para atender el requerimiento informativo del particular, esto es, la Autoridad del Centro Histórico y la Alcaldía Cuauhtémoc, lo cual se puede corroborar con la imagen siguiente:



Plataforma Nacional de Transparencia



**Fundamento legal**

Fundamento legal  
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse f2debe53ac3945d26f1468d9d1af69bf

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162922001260





En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite  
Autoridad del Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc

Fecha de remisión	12/09/2022 13:06:50 PM
Información solicitada	<p>Derivado del Programa de Mejoramiento del Comercio Popular, con el que se da cumplimiento al BANDO por el que se prohíbe el ejercicio del comercio en la vía pública en puestos fijos, semifijos y de cualquier otro tipo en las calles comprendidas dentro del perímetro determinado por el Departamento del Distrito Federal para la Primera Fase de Desarrollo del Programa de Mejoramiento del Comercio Popular (BANDO), el entonces Gobierno del Distrito Federal llevó a cabo acciones para la reubicación de los comerciantes en vía pública de este perímetro, en plazas de comercio popular (plazas comerciales) construidas o adaptadas exprofeso.</p> <p>Es de señalar que la reubicación en plazas comerciales de comerciantes en la vía pública, también está considerado en el Acuerdo por el que se crea la Comisión de Reordenamiento y Regulación del Comercio en la vía pública del Centro Histórico del Distrito Federal, así como en el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública.</p> <p>En ese contexto, se solicita:</p> <p>a) Copia certificada de los instrumentos jurídicos (administrativos, civiles, etc) con los que el gobierno de la Ciudad de México, otorgó la posesión y/o propiedad de los locales y/o de las plazas comerciales para reubicación de comerciantes con actividades en la vía pública del Centro Histórico de la Ciudad de México, existentes de 2012 a 2022.</p> <p>b) Copia certificada de los instrumentos jurídicos (administrativos, civiles, etc) con los que los inmuebles considerados como plazas comerciales para la reubicación de comerciantes con actividades en la vía pública del Centro Histórico de la Ciudad de México, dejaron de tener ese propósito de 2013 a 2022. Es decir, del procedimiento, acuerdo, resolución, oficio, escrito unilateral privado o cualquier otra presentación y naturaleza, con los que se concluyó el fin y destino de los inmuebles como plaza comercial.</p> <p>c) Copia certificada de las documentales elaboradas por la Dependencia y/o recibidas de otras instancias de la administración pública central (Dependencias, órganos desconcentrados, entidades, etc), con las que se justificó el cambio del destino de las plazas comerciales señaladas en el inciso b).</p>



Plataforma Nacional de Transparencia



12/09/2022 13:06:50 PM

Información solicitada	Es importante mencionar que si las documentales solicitadas contienen datos personales, se considera la entrega de documentales en versión pública.
Información adicional	
Archivo adjunto	090162922001260 CP Cuauhtemec Autoridad del Centro Historico.pdf

**III. Respuesta.** El trece de octubre, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio SG/UT/2905/2022, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, el cual señala en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]



En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1, 2, 8 primer párrafo, 13, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se atiende a la solicitud de información pública, registrada con el número de folio **090162922001260** de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que adjunto el oficio: **SG/SSPARVP/CJyN/259/2022** de fecha 5 de octubre del año 2022, suscrito por la Coordinadora Jurídica y Normativa, Georgina Adriana Pulida García, documento con el cual se da respuesta a la presente solicitud.  
[...] [Sic]

Asimismo, adjuntó copia del oficio **SG/SSPARVP/CJyN/259/2022** de fecha cinco de octubre, signado por la Coordinadora Jurídica y Normativa de la Secretaría de Gobierno, en los términos siguientes:

[...]  
Sobre el particular, se hace de conocimiento a la persona solicitante que, a través del oficio SG/SSPARVP/CJyN/226/2022, la Coordinación Jurídica y Normativa de esta Subsecretaría, turnó a la Dirección General de Programas de Alcaldías y Ordenamiento de la Vía Pública, el oficio núm. SG/UT/2451/2022, por el que el Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, remitió la solicitud de acceso a la información pública núm. 090162922001260.

En respuesta, la Dirección General referida emitió el oficio núm. SG/SSPARVP/DGPAOVP/355/2022, mediante la cual comunica que la información y actividades requeridas por la persona solicitante, no están contempladas en las facultades y atribuciones de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México a través de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, razón por la cual esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para atender los extremos de su solicitud.  
[...] [Sic]

En ese tenor, la autoridad adjuntó copia del oficio **SG/SSPARVP/DGPAOVP/355/2022** de fecha veintisiete de septiembre, signado por la Directora General de Programas de Alcaldías y Ordenamiento de la vía Pública de la Secretaría de Gobierno, que señala en su parte medular lo siguiente:

[...]  
Sobre el particular, hago de su conocimiento que derivado de una r visión a las atribuciones conferidas a esta Unidad Administrativa plasmadas en el artículo 68 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México así como en los Manuales Administrativos de la Secretaría de Gobierno vigentes en el periodo mencionado, se informa que a esta Dirección General de Programas de Alcaldías y Ordenamiento de la Vía Pública no le han sido conferidas atribuciones, funciones o competencias relativas al otorgamiento de Inmuebles que fungen como



plazas comerciales, asimismo tampoco se cuenta con facultades para iniciar procedimientos para el cambio de destinados los mismos.

Invitando a la persona peticionaria a dirigir su solicitud a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, en términos del Artículo 120, fracciones II, III, VII, XII y XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración pública de la Ciudad de México, que culta a dicha Dirección General para realizar las acciones relativas con inmuebles ubicados en la Ciudad de México.

[...] [Sic]

#### **IV. Recurso.** El cuatro de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Se emitió respuesta por parte del sujeto obligado concluido el plazo para atender la solicitud, que era el 03 de oct y se entregó el 13 de oct.

Se informa “incompetencia” del Ente fuera del término establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX; y sin que exista declaración de incompetencia del Comité de Transparencia.

Se informa “incompetencia” del Ente, en contradicción al oficio SG/UT/2486/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, donde se informó la “competencia parcial” de la Secretaría de Gobierno. No fueron señalados los rubros, aspectos y/o partes de la solicitud de información 090162922001260 de los que si era “parcialmente” competente la Secretaría de Gobierno.

Se informa “incompetencia” señalando que el artículo 68 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la CDMX, no establece de forma específica atribuciones, funciones o competencias relativas al “otorgamiento de inmuebles que fungen como plazas comerciales... ni para iniciar procedimientos para el cambio de destino de los mismos”. Es materialmente imposible que la administración pública cuente con disposiciones normativas que detallen de manera específica todas y cada una de las acciones contenidas en las atribuciones señaladas en el Reglamento y sus diversos manuales de organización.

Es evidente la negativa del Ente para entregar la obligación, puesto que por un lado, ha sido admitida una competencia parcial (que le corresponde total); y por el otro si cuenta con atribuciones y funciones generales respecto del reordenamiento del comercio en la vía pública de toda la Ciudad de México, lo que implica la formalización de las actividades de los comerciales ambulantes en locales o inmuebles establecidos [a los cuales se les puede gestionar cambio de destino o naturaleza ante el Comité del Patrimonio Inmobiliario (CPI)], para lo cual el Gobierno de la Ciudad de México ha diseñado, desarrollado y construido plazas comerciales desde 1999, a través del Programa de Mejoramiento del Comercio en la Vía Pública, y que de forma general se establece atribución a la Secretaría de Gobierno a través de la Subsecretaría de Programas Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, por conducto de la Dir Gral de Programas de Alcaldías y Ordenamiento de la Vía Pública; tal como lo establecen las fracciones II del artículo 68 y II del artículo 26 del Reglamento en cita, que señalan de forma general

que les corresponde planear, reorganizar y hacer propuestas tendientes a reordenar las actividades que se realizan en la vía pública de la CDMX.

Adicionalmente, se debe señalar que la unidad administrativa que emite el oficio SG/SSPARVD/DGPAOVP/355/2022 del 27 de septiembre de 2022, cuenta con la Jefatura de Departamento de Análisis del Comercio en Vía Pública, que entre otras funciones debe “Integrar los reportes sobre acciones de reordenamiento y reubicación del comercio en vía pública que realicen las alcaldías y el gobierno de la Ciudad de México” y “Evaluar los proyectos específicos que tengan por objeto brindar opciones para el paso a la formalidad de la actividad comercial que se ejerce en las vías y áreas públicas”.

Aún cuando fue citado en la primera parte de la presente solicitud, el ente omite integrar el sistema jurídico que se aplica al tema de la reubicación de comerciantes en la vía pública, a saber: Programa de Mejoramiento del Comercio Popular; el BANDO; el Acuerdo por el que se crea la Comisión de Reordenamiento y Regulación del Comercio en la vía pública del Centro Histórico del DF, que estableció que le correspondía a la Secretaría Ejecutiva de dicha Comisión (a cargo de la entonces Dirección General de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública, ahora Subsecretaría de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública), en el numeral Sexto fracciones VIII, IX y VIII (sic) proponer proyectos de reubicación y de construcción de plazas comerciales.  
[...] [Sic]

**V. Turno.** El cuatro de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6141/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VI. Admisión.** El nueve de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones III y IV, 236, 237, y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, y a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y

279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- I. **Indique a esta autoridad la fecha en que tuvo la última comunicación con el solicitante, esto es, la fecha en que otorgó respuesta a la solicitud de información con número de folio 092074022003463.**
- II. **Remita la constancia de notificación de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 092074022003463, a través del medio señalado por la persona solicitante en su requerimiento informativo, esto es, “correo electrónico”.**

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Respuesta complementaria.** El dieciocho de noviembre, el Sujeto Obligado, remitió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **SG/UT/5095/2022**, de la misma fecha, suscrito por la Líder Coordinador de Proyectos de Solicitudes de Información de la Secretaría de Gobierno, mediante el cual rindió respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

[...]

Al respecto, esta Unidad de Transparencia en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, le informa que solicitó a la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, Unidad Administrativa en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, información relativa a la solicitud en comento, desprendido de ello y mediante el oficio **SG/SSPARVP/DGPAOVP/605/2022** de fecha 17 de noviembre del año en curso, signado por el **Ing. Arq. Ricardo Jaral Fernández, Director General**

de Programas de Alcaldías y Ordenamiento de la Vía Pública, se entrega la presente como respuesta complementaria. No omito mencionar que dicho oficio se adjunta para su conocimiento.

[...][Sic]

Asimismo, se adjuntó copia del oficio **SG/SSPARVP/DGPAOVP/605/2022** de fecha diecisiete de noviembre, signado por el Director General de Programas de Alcaldías y Ordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno.

[...]

Al respecto, una vez analizado el agravio y la solicitud del recurrente se informa que la naturaleza de la participación es en los siguientes términos: si bien es cierto que la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis de Comercio en Vía Pública depende de esta Dirección General de Programas de Alcaldías y Ordenamiento de la Vía Pública y se encarga de tópicos relacionados al comercio, éstos son relativos a vías y áreas públicas, **resaltando que la coordinación que tiene la Secretaría de Gobierno con las Alcaldías para la formalidad de la actividad comercial ejercida en vía pública se relaciona únicamente con el Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP)**, de conformidad con los artículos 34 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 304 del Código Fiscal de la Ciudad de México y el Acuerdo 11/98, informando que **es atribución exclusiva de las personas titulares de las Alcaldías otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino**, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como recibir los aprovechamientos por el uso o explotación de las vías y áreas públicas de acuerdo a su ámbito espacial de aplicación de conformidad con “poner fundamento”.

Por otro lado, los permisos administrativos temporales revocables, encuentran su fundamento en los artículos 105, 106, 107, 108 y 108 815 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, que a la letra dice:

### **CAPÍTULO III DE LOS PERMISOS ADMINISTRATIVOS**

*Artículo 105.- Permiso Administrativo Temporal Revocable es el acto administrativo en virtud del cual la Administración otorga a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal, ya sean del dominio público o privado. Los Permisos Administrativos Temporales Revocables podrán ser:*

*I. A título gratuito, cuando no se exija al particular una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce temporal del inmueble permissionado, y*

*II. A título oneroso cuando se exija una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce del inmueble permissionado, la que en todo caso deberá estar fijada previamente por Oficialía y Finanzas.*

*Artículo 106.- Los Permisos Administrativos Temporales Revocables tendrán una vigencia máxima de 10 años, los cuales podrán prorrogarse, especialmente en los casos en que la persona física o moral a la que se haya otorgado el permiso, tenga como finalidad la asistencia privada, el desarrollo de actividades educativas, deportivas, de ocio, culturales, lúdicas, científicas, o que reporten*

*directamente un beneficio en general a la comunidad o se deriven de proyectos para el desarrollo de la Ciudad de México.*

Artículo 107.- En aquellos casos en que el permiso sea otorgado para actividades comerciales o de lucro, la prórroga de la vigencia del permiso no podrá exceder de dos veces el plazo original por el cual se otorgó.

*Los particulares que se encuentren en el supuesto establecido en el párrafo anterior y continúen interesados en mantener un Permiso Administrativo Temporal Revocable respecto del mismo bien y con las mismas características que aquel que está por fenecer; deberán iniciar dentro de los últimos seis meses de vigencia del permiso prorrogado, nuevamente el trámite ante la Administración para obtenerlo.*

Artículo 108.- Los requisitos indispensables para que sean otorgados los permisos a que se refiere este capítulo son:

*I. Solicitud por escrito del interesado;*

*II. Croquis de la ubicación del predio y, en su caso, delimitación del espacio solicitado, acompañado de medidas, linderos y colindancias;*

*III. Uso y destino del inmueble solicitado, y*

*IV. Opinión de viabilidad emitido por la Alcaldía correspondiente. Para el otorgamiento de los permisos a que se refiere el presente capítulo, la Administración preferentemente deberá preferir y priorizar aquellos que tengan por objeto desarrollar alguna o algunas de las actividades a que se refiere el artículo 106, a fin de contribuir al fortalecimiento del tejido social de la comunidad.*

Artículo 108 BIS.- *En las concesiones o permisos administrativos temporales revocables, que se otorguen para instalar y operar sistemas de control y supervisión de estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública de la Ciudad de México, en las zonas de parquímetros, se establecerá que los concesionarios o permisionarios deberán instalar cámaras de vigilancia, las cuales deberán estar vinculadas al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México; y además deberán contratar un seguro para responder los daños y perjuicios, o la pérdida parcial o total, que pudieran sufrir los vehículos automotores de los conductores que hayan pagado el derecho correspondiente, por el uso de la vía pública.*

En este sentido, la **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario en la Secretaría de Administración y Finanzas, es la encargada de ejecutar actuaciones relacionadas con el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal o del orden Federal, así como determinar su naturaleza jurídica o establecer las normas, criterios y políticas de administración, aprovechamiento y explotación del patrimonio inmobiliario local** conforme a sus facultades y atribuciones, en términos del Artículo 120, fracciones II, III, VII, XII y XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por último, es importante precisar que por lo que respecta a la información solicitada en los periodos de 2012 a 2017, esta Subsecretaría se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para entregar información, ya que derivado del sismo ocurrido el día 19 de septiembre del año 2017, el inmueble que anteriormente ocupaba ésta Subsecretaría ubicada en San Antonio Abad #122, 8 piso, Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, sufrió daños estructurales propiciando la baja documental por siniestro, lo anterior se

acredita con lo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de julio de 2018, en su número 369, en donde se expide e aviso por el cual se da a conocer el Informe Global de la Baja Documental Extraordinaria por Siniestro de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, disponible en [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/2e5173473be00331f7fb486d6e3087.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/2e5173473be00331f7fb486d6e3087.pdf), así mismo no se omite mencionar que esta Subsecretaría se encuentra en proceso de celebración del Comité de Transparencia para que se declare la Inexistencia de la información correspondiente en materia de transparencia.

Finalmente, por lo que respecta a los años posteriores de 2018 a la fecha, y por principio de derecho no se generó la información requerida por el recurrente ya que derivado del oficio SCGDMX/CIOM/1264/2018 de fecha 22 de octubre de 2018, signado por la C.P. Nora Nelly Martínez Pérez, Contralora Interna en la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, instruyó la suspensión de actividades temporales de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario hasta el 30 de Diciembre del 2018, motivo el cual no se tuvo avance en trámites.

[...][Sic]

**VII. Manifestaciones y Alegatos del sujeto obligado.** El dieciocho de noviembre, el Sujeto Obligado, remitió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **SG/UT/5097/2022**, de fecha dieciocho de octubre, suscrito por la líder Coordinadora de Proyectos de Solicitudes de Información de la Secretaría de Gobierno, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 24, fracción X y 243, fracciones II y III de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en cumplimiento a lo establecido en el número décimo séptimo, fracción III, inciso a, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01/2016 el 01 de junio de 2016, se señala lo siguiente:

1. Que con fecha 14 de noviembre, se notificó a la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, el recurso de revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6141/2022**, para que se pronunciará con las alegaciones y manifestaciones que estimará procedentes para controvertir los agravios manifestados por la persona recurrente.
2. Que con fecha 18 de noviembre de 2022, la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, remitió el oficio **SG/SSPARVP/DGPAOVP/605/2022**, de fecha 17 de noviembre de 2022, con el





que en vía de respuesta complementaria turnó la información pública requerida por la persona interesada y manifestada como agravio.

3. Que con fecha 18 de noviembre de 2022, se notificó a la persona recurrente el oficio descrito en el numeral que antecede con el similar SG/UT/5095/2022, de fecha 18 de noviembre de 2022, emitido por el suscrito.

No omito anexar el oficio **SG/SSPARVP/DGPAOVP/605/2022**, así como el **acuse** del envío de la respuesta complementaria de referencia notificada vía Plataforma Nacional de Transparencia al recurrente.  
[...][Sic]

En ese tenor, anexó los siguientes oficios:

- Oficio **SG/SSPARVP/DGPAOVP/605/2022**, de fecha diecisiete de noviembre suscrito por el Director General de Programas de Alcaldías y Ordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno, transcrito con anterioridad.
- Oficio **SG/UT/5095/2022**, de fecha dieciocho de noviembre, suscrito por la líder Coordinadora de Proyectos de Solicitudes de Información de la Secretaría de Gobierno, transcrito con anterioridad.
- Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente de fecha dieciocho de noviembre.

Asimismo, anexó la captura de pantalla de la notificación realizada al recurrente a través del correo electrónico del recurrente, para brindar mayor certeza, se agrega la captura de pantalla siguiente:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6141/2022



Unidad de Transparencia SECGOB <sub\_utsecgob@cdmx.gob.mx>

**INFOCDMX/IP/6141/2022, Respuesta Complementaria Solicitud de Acceso a la Información Pública 090162922001260**

1 mensaje

Unidad de Transparencia SECGOB <sub\_utsecgob@cdmx.gob.mx>  
Para: [REDACTED]

18 de noviembre de 2022, 13:17

Persona solicitante  
Presente

A través de la presente mediante el oficio SG/UT/5095/2022, de fecha 18 de noviembre de 2022, así como el oficio SG/SSPARVP/DGPAOVP/605/2022, de fecha 17 de noviembre de 2022, se realiza la entrega de la respuesta complementaria, con la finalidad de satisfacer en su totalidad los requerimientos de su solicitud.

Saludos cordiales

—



Av. Diagonal 20 de Noviembre 294, Colonia Obrera C.P. 06800, Ciudad de México

2 adjuntos

SIP 1260 Respuesta Complementaria.pdf  
455K

SIP 1260 RCP SSPAyRVP.pdf  
724K

**VIII. Cierre.** El nueve de diciembre, esta Ponencia, hizo constar que se tuvo por precluido el derecho de las partes, ya que en el plazo a efecto de que manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, no se recibió manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término.

Asimismo, se hizo constar que a la fecha de las constancias de autos no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna del Sujeto Obligado tendiente a atender las diligencias para mejor, en el término concedido para ello.



Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto. En consecuencia, **se tiene por no atendida la diligencia para mejor proveer.**

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Adicionalmente, la respuesta complementaria resulta insuficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará de forma ulterior, motivo por el cual este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente III de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090162922001260**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>4</sup>**, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

---

<sup>4</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que recaen en la causal de procedencia del recurso revisión, prevista en el artículo 234, fracción III, de la Ley de Transparencia:

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;  
[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. El particular a través de la solicitud materia del presente recurso, requirió derivado del Programa de Mejoramiento del Comercio Popular, con el que se da cumplimiento al BANDO por el que se prohíbe el ejercicio del comercio en la vía pública en puestos fijos, semifijos y de cualquier otro tipo en las calles comprendidas dentro del perímetro determinado por el Departamento del Distrito Federal para la Primera Fase de Desarrollo del Programa de Mejoramiento del Comercio Popular (BANDO) lo siguiente:



- 1.1 Copia certificada de los instrumentos jurídicos (administrativos, civiles, etc) con los que el gobierno de la Ciudad de México otorgó la posesión y/o propiedad de los locales y/o de las plazas comerciales para reubicación de comerciantes con actividades en la vía pública del Centro Histórico de la Ciudad de México, existentes de 2012 a 2022.
  - 1.2 Copia certificada de los instrumentos jurídicos (administrativos, civiles, etc) con los que los inmuebles considerados como plazas comerciales para la reubicación de comerciantes con actividades en la vía pública del Centro Histórico de la Ciudad de México, dejaron de tener ese propósito de 2013 a 2022. Es decir, del procedimiento, acuerdo, resolución, oficio, escrito unilateral privado o cualquier otra presentación y naturaleza, con los que se concluyó el fin y destino de los inmuebles como plaza comercial. Partes de Servicio.
  - 1.3 Copia certificada de las documentales elaboradas por la Dependencia y/o recibidas de otras instancias de la administración pública central (Dependencias, órganos desconcentrados, entidades, etc), con las que se justificó el cambio del destino de las plazas comerciales señaladas en el inciso b). Es importante mencionar que si las documentales solicitadas contienen datos personales, se considera la entrega de documentales en versión pública.
2. El Sujeto Obligado a través del oficio **SG/UT/ 2486/2022**, de doce de septiembre, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, informó a la persona solicitante tener competencia parcial para atender su requerimiento informativo, asimismo, realizó la remisión de la solicitud de información a los sujetos obligados considerados con competencia para pronunciarse respecto a su requerimiento de información esto es, la Alcaldía Cuauhtémoc y la Autoridad del Centro Histórico.

Asimismo, a través del oficio **SG/SSPARVP/DGPAOVP/355/2022** de fecha veintisiete de septiembre, signado por la Directora General de Programas de Alcaldías y Ordenamiento de la vía Pública de la Secretaría de Gobierno, informó al particular que esa Dirección no cuenta con atribuciones, funciones o competencias relativas al otorgamiento de Inmuebles que fungen como plazas comerciales, asimismo tampoco cuenta con facultades para iniciar procedimientos para el cambio de destino de los mismos.

3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó, esencialmente, por lo siguiente:

3.1 La respuesta otorgada por parte del sujeto obligado fue entregada una vez concluido el plazo para atender la solicitud.

3.2 La notificación de la incompetencia planteada por el sujeto obligado, por haberla realizado fuera del término establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin que exista declaración de incompetencia por el Comité de Transparencia.

3.3 La declaración de incompetencia planteada por el sujeto obligado.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

### **Estudio del agravio: Respuesta extemporánea**

En primer término, analizaremos la inconformidad manifestada por quien es recurrente, respecto de la entrega de información fuera de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más.

En ese tenor, y del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto, a través del medio elegido por el particular, esto es, el **correo electrónico**.

Lo anterior es así ya que **la solicitud de información fue ingresada el siete de septiembre**, no obstante lo anterior, el sujeto obligado notificó la ampliación del plazo para emitir su respuesta el **veintidós de septiembre**, por lo tanto contó con un plazo de dieciséis días para emitir su respuesta el cual **transcurrió del jueves ocho de septiembre al jueves tres de octubre de dos mil veintidós,**

descontándose los días dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinticuatro y veinticinco de septiembre y uno y dos de octubre por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de la Ley de Transparencia en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Cabe señalar, que mediante el proveído de fecha nueve de noviembre y toda vez que existe evidencia de que con fecha veintitrés de agosto del año en curso, el sujeto obligado otorgó respuesta al requerimiento informativo del solicitante mediante el oficio OFICIO SG/SSPARVP/DGPAOVP/355/2022, de veintisiete de septiembre del presente año, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT y en virtud de que el medio señalado por el particular para recibir notificaciones fue el correo electrónico indicado en su requerimiento informativo, en ese sentido y a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, en vía de diligencias para mejor proveer, solicito al sujeto obligado lo siguiente:

- I. **Indicara a esta autoridad la fecha en que tuvo la última comunicación con el solicitante, esto es, la fecha en que otorgó respuesta a la solicitud de información con número de folio 092074022003463.**
- II. **Remitiera la constancia de notificación de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 092074022003463, a través del medio señalado por la persona solicitante en su requerimiento informativo, esto es, “correo electrónico”.**

No obstante lo anterior, de las constancias de autos no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna del Sujeto Obligado tendiente a atender las diligencias para mejor, en el término concedido para ello, por lo expuesto hasta este momento, es posible concluir que el agravio manifestado por el ahora recurrente resulta **fundado**.

Por lo anterior, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano interno de Control en la Secretaría de Gobierno, toda vez que** la respuesta fue notificada fuera del término legal para ello y, por lo tanto, fue extemporánea. Asimismo, se da vista por no haber remitido las documentales solicitadas mediante el acuerdo admisorio, vía Diligencias para mejor proveer.

### **Estudio del agravio: La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**

Ahora bien, antes de adéntranos al estudio de la incompetencia, planteada por el sujeto obligado, es importante analizar el agravio manifestado por quien es recurrente, respecto a que la misma fue notificada fuera del plazo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y sin que exista declaración de incompetencia del Comité de Transparencia.

Al respecto, cabe señalar, que si bien es cierto el Sujeto Obligado notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, el oficio SG/UT/2486/2022, de doce de septiembre, (tres días después de recibida la solicitud de información) suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se declaró parcialmente competente para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, y realizó la remisión de la solicitud de información a los sujetos obligados que considero son competentes, para atender el requerimiento informativo del particular, esto es, la Autoridad del Centro Histórico y la Alcaldía Cuauhtémoc, también lo es que, no existe constancia de que la notificación de dicho oficio se haya realizado en la misma fecha, a través del medio señalado por el particular en su requerimiento informativo, esto es, el “correo electrónico” proporcionado para tal efecto.

En ese sentido, resulta **inoperante** la inconformidad manifestada por el particular, respecto a que la misma, le fue informada fuera del término establecido en el artículo 200 de la Ley de transparencia, ya que si bien, no le fue notificada a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto, también lo es que, no señaló en su agravio la fecha en que se hizo sabedor del contenido del oficio SG/UT/2486/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, mismo que recurre, aunado a lo anterior, es preciso señalar, que no existe obligación legal para que el sujeto obligado, realice la declaración de incompetencia, a través de su Comité de Transparencia.

Por otro lado, este Instituto estima que el agravio plantado por la parte recurrente con relación a la incompetencia señalada por el sujeto obligado resulta fundado y suficiente para **modificar** la respuesta brindada por la Secretaría de Gobierno.

Para poder justificar la decisión anunciada, recordemos que quien es recurrente controvierte la declaración de incompetencia pronunciada por el Sujeto Obligado,

Por lo antes expuesto, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México. [...]



**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley,** en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados,** en los términos de la presente Ley:

[...]

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

**Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento,** ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.**

[...]

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

**Artículo 91.** En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.  
[...]

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.  
[...]

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.  
[...]

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas

facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

**IV.** Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]" (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento,



con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que la persona solicitante requirió derivado del Programa de Mejoramiento del Comercio Popular, con el que se da cumplimiento al BANDO por el que se prohíbe el ejercicio del comercio en la vía pública en puestos fijos, semifijos y de cualquier otro tipo en las calles comprendidas dentro del perímetro determinado por el Departamento del Distrito Federal para la Primera Fase de Desarrollo del Programa de Mejoramiento del Comercio Popular (BANDO) lo siguiente:

- 1.1 Copia certificada de los instrumentos jurídicos (administrativos, civiles, etc) con los que el gobierno de la Ciudad de México otorgó la posesión y/o propiedad de los locales y/o de las plazas comerciales para reubicación de comerciantes con actividades en la vía pública del Centro Histórico de la Ciudad de México, existentes de 2012 a 2022.
- 1.2 Copia certificada de los instrumentos jurídicos (administrativos, civiles, etc) con los que los inmuebles considerados como plazas comerciales para la reubicación de comerciantes con actividades en la vía pública del Centro

Histórico de la Ciudad de México, dejaron de tener ese propósito de 2013 a 2022. Es decir, del procedimiento, acuerdo, resolución, oficio, escrito unilateral privado o cualquier otra presentación y naturaleza, con los que se concluyó el fin y destino de los inmuebles como plaza comercial. Partes de Servicio.

1.3 Copia certificada de las documentales elaboradas por la Dependencia y/o recibidas de otras instancias de la administración pública central (Dependencias, órganos desconcentrados, entidades, etc), con las que se justificó el cambio del destino de las plazas comerciales señaladas en el inciso b). Es importante mencionar que si las documentales solicitadas contienen datos personales, se considera la entrega de documentales en versión pública.

El Sujeto Obligado a través del oficio **SG/UT/ 2486/2022**, de doce de septiembre, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, informó a la persona solicitante tener competencia parcial para atender su requerimiento informativo, asimismo, realizó la remisión de la solicitud de información a los sujetos obligados considerados con competencia para pronunciarse respecto a su requerimiento de información esto es, la Alcaldía Cuauhtémoc y la Autoridad del Centro Histórico.

No obstante lo anterior, a través del oficio **SG/SSPARVP/DGPAOVP/355/2022** de fecha veintisiete de septiembre, signado por la Directora General de Programas de Alcaldías y Ordenamiento de la vía Pública de la Secretaría de Gobierno, informó al particular que esa Dirección no cuenta con atribuciones, funciones o competencias relativas al otorgamiento de Inmuebles que fungen como plazas comerciales, asimismo tampoco cuenta con facultades para iniciar procedimientos para el cambio de destino de los mismos.



Ahora bien, con la finalidad de determinar si la Secretaría de Gobierno es competente, para atender el requerimiento informativo del particular, este Instituto, realizó la consulta del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México<sup>5</sup>, el cual establece lo siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**CAPÍTULO II  
DE LA ADSCRIPCIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, Y ÓRGANOS  
DESCONCENTRADOS, A LA JEFATURA DE GOBIERNO Y A SUS  
DEPENDENCIAS**

“**Artículo 7°.** Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

I. A la Secretaría de Gobierno:

[...]

F) La Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Ordenamiento de la Vía Pública;

1. Dirección General de Ordenamiento de la Vía Pública del Centro Histórico;

[...]

**Artículo 26.-** La Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I. Acordar con la persona titular de la Secretaría de Gobierno el despacho de los asuntos relacionados con el seguimiento de las funciones desconcentradas de las Alcaldías de la Ciudad de México;

II. Proponer e integrar los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos o disposiciones administrativas; planes y programas de las Alcaldías, así como para la regulación y reordenamiento de las actividades que se realizan en la vía pública, los establecimientos mercantiles y los espectáculos públicos;

III. Proponer, dar seguimiento y evaluar los programas de trabajo y las acciones específicas que realice la Administración Pública Centralizada y las Alcaldías, en materia de establecimientos mercantiles, espectáculos públicos, videojuegos y reordenamiento de las actividades que se realizan en vía pública que no correspondan a otra Dependencia o Unidad Administrativa y participar en el diseño e instrumentación de la planeación en las demarcaciones territoriales;

IV. Planear, organizar e implementar acciones tendientes a reordenar las actividades que se realicen en vía pública, así como de los establecimientos mercantiles y espectáculos públicos, que no estén encomendadas a otra Dependencia o Unidad Administrativa;

<sup>5</sup> Consultable en:

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO\\_INTERIOR\\_DEL\\_PODER\\_EJECUTIVO\\_Y\\_DE\\_LA\\_ADMINISTRACION\\_PUBLICA\\_DE\\_LA\\_CIUDAD\\_DE\\_MEXICO\\_19.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INTERIOR_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CIUDAD_DE_MEXICO_19.pdf)

**V. Proponer, coordinar y mantener actualizados los estudios técnicos, proyectos y análisis de la viabilidad de las actividades que se realicen en la vía pública, así como de los establecimientos mercantiles, videojuegos y espectáculos públicos, en los términos de la fracción anterior, con la participación de las demás autoridades competentes;**

**VI. Recibir, concentrar y mantener actualizada la información proporcionada por las Alcaldías, sobre los establecimientos mercantiles, espectáculos públicos, videojuegos y las actividades que se realicen en la vía pública, salvo que competa a otra Dependencia o Unidad Administrativa;**

VII. Concertar acciones con particulares y representantes de las organizaciones que realicen espectáculos públicos, así como actividades en establecimientos mercantiles y en la vía pública, y en general, con lo relacionado a los programas de las Alcaldías, para conciliar los intereses de diversos sectores; salvo que competa a otra Dependencia o Unidad Administrativa;

VIII. Operar, integrar y autorizar el registro de videojuegos;

IX. Participar en el diseño e instrumentación de la planeación en las Alcaldías; así como participar en la elaboración del Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México, de los Programas de las Alcaldías y de todos aquellos programas que contribuyan al desarrollo integral de la Ciudad de México, como unidad metropolitana, en coordinación con las Unidades Administrativas competentes del Gobierno Local;

X. Se deroga.

XI. Se deroga.

XII. Se deroga.

XIII. Promover la organización de foros y eventos que contribuyan al desarrollo integral de las Alcaldías;

XIV. Apoyar las tareas del Consejo de Población de la Ciudad de México en los términos de las disposiciones aplicables a la materia;

**XV. Llevar y actualizar permanentemente un registro de las personas que ejerzan actividades en la vía pública y sus organizaciones; así como de los establecimientos mercantiles y espectáculos públicos;**

**XVI. Coordinar y proponer la realización de estudios técnicos para determinar la viabilidad del establecimiento de empresas y unidades productivas, como una alternativa para las personas que realizan actividades en la vía pública, con el fin de proponer los planes y programas que resulten a las autoridades competentes;**

XVII. Proporcionar asesoría técnica, jurídica y administrativa a las personas que realicen sus actividades en la vía pública;

XVIII. Instrumentar mecanismos de coordinación entre las Alcaldías y las Unidades Administrativas de la Administración Pública de la Ciudad de México, para mejorar el desempeño de los programas de las Alcaldías;

**XIX. Establecer un sistema permanente de información, coordinación y apoyo para el cumplimiento de las funciones desconcentradas y los programas de las Alcaldías en cada una de las demarcaciones territoriales que integran la Ciudad de México;**

XX. Impulsar y coadyuvar las acciones emprendidas por las Alcaldías en la recuperación de espacios públicos a favor de la Ciudadanía;

XXI. Establecer la coordinación y colaboración con las autoridades de los tres niveles de gobierno, con el propósito de dar cumplimiento a las atribuciones conferidas por este Reglamento y otras disposiciones; y

XXII. Las demás que se deriven de otras disposiciones legales aplicables y las que asigne la Secretaría de Gobierno.

**Artículo 68.-** Corresponde a la Dirección General de Programas de Alcaldías y Ordenamiento de la Vía Pública:

**I. Acordar, con la persona titular de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, el despacho de los asuntos relacionados con el seguimiento de las acciones realizadas para la regulación y reordenamiento de las actividades que se realizan en la vía pública de la Ciudad de México, los establecimientos mercantiles, los espectáculos públicos y videojuegos;**

**II. Planear, reorganizar y hacer propuestas de acciones tendientes a reordenar las actividades que se realizan en la vía pública de la Ciudad de México;**

**III. Coordinar, en acuerdo con la persona titular de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, las acciones interinstitucionales con las demás Dependencias, Unidades Administrativas, Alcaldías y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, local y federal, así como organizaciones sociales en materia de reordenamiento en vía pública de la Ciudad de México;**

**IV. Dirigir, en acuerdo con la persona titular de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, las medidas y acciones necesarias para el uso adecuado de la vía pública en la Ciudad de México;**

**V. Coordinar con las Unidades Administrativas que regulan el uso de la vía pública y los espectáculos mercantiles, la elaboración de proyectos y actividades que permitan el uso del espacio público;**

VI. Se deroga.

VII. Recopilar y mantener actualizada la información de las personas locatarias y de quienes realizan actividades públicas en la Ciudad de México;

VIII. Se deroga.

IX. Coordinar y ejecutar con apoyo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, las medidas administrativas que sean necesarias a fin de mantener o recuperar la vía pública, mediante el retiro de obstáculos que impidan su uso adecuado en la Ciudad de México;

**X. Recibir, concentrar y mantener actualizada la información proporcionada por las Alcaldías sobre los establecimientos mercantiles, espectáculos públicos, videojuegos y las actividades que se realicen en la vía pública, salvo que competa a otra Dependencia o Unidad Administrativa expresamente;**

XI. Concertar, en acuerdo con la persona titular de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, acciones con particulares y representantes de las organizaciones que realicen espectáculos públicos, así como actividades en establecimientos mercantiles, en la vía pública y en general, con lo relacionado a los programas de las Alcaldías para conciliar los intereses de diversos sectores, salvo que competa a otra Dependencia o Unidad Administrativa expresamente;

XII. Operar, integrar y autorizar el registro de videojuegos;

XIII. Llevar y actualizar de forma permanente un registro de las personas que ejerzan actividades en la vía pública de la Ciudad de México y en su caso a las organizaciones que se encuentren inscritos, así como de los establecimientos mercantiles y espectáculos públicos;

**XIV. Coordinar la realización de estudios técnicos para determinar la viabilidad del establecimiento de empresas y unidades productivas, como una alternativa para las personas que realizan actividades en la vía pública de la Ciudad de México, con el fin de someter a consideración de la persona titular de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, los planes y programas que resulten;**

- XV. Proporcionar asesoría técnica, jurídica y administrativa a las personas que realicen sus actividades en la vía pública;
- XVI. Instrumentar mecanismos de coordinación entre las Alcaldías y las Unidades Administrativas de la Administración Pública de la Ciudad de México, para mejorar el desempeño de los programas de las Alcaldías;
- XVII. Impulsar y coadyuvar en las acciones emprendidas por las Alcaldías para la recuperación de espacios públicos a favor de la Ciudadanía; y
- XVIII. Las demás que se deriven de otras disposiciones legales aplicables y las que le asigne la persona titular de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública.

De la normativa anteriormente citada se advierte lo siguiente:

- Es función de la **Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública**, acordar con la persona titular de la Secretaría de Gobierno el despacho de los asuntos relacionados con el seguimiento de las funciones desconcentradas de las Alcaldías de la Ciudad de México; así como Proponer e integrar los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos o disposiciones administrativas; planes y programas de las Alcaldías, así como para la regulación y reordenamiento de las actividades que se realizan en la vía pública, los establecimientos mercantiles y los espectáculos públicos.
- Proponer, dar seguimiento y evaluar los programas de trabajo y las acciones específicas que realice la Administración Pública Centralizada y las Alcaldías, en materia de establecimientos mercantiles y reordenamiento de las actividades que se realizan en vía pública.
- Planear, organizar e implementar acciones tendientes a reordenar las actividades que se realicen en vía pública, así como de los establecimientos mercantiles

- Recibir, concentrar y mantener actualizada la información proporcionada por las Alcaldías, sobre los establecimientos mercantiles.
- Llevar y actualizar permanentemente un registro de las personas que ejerzan actividades en la vía pública y sus organizaciones; así como de los establecimientos mercantiles.
- Establecer un sistema permanente de información, coordinación y apoyo para el cumplimiento de las funciones desconcentradas y los programas de las Alcaldías en cada una de las demarcaciones territoriales que integran la Ciudad de México.
- Son funciones de la **Dirección General de Programas de Alcaldías y Ordenamiento de la Vía Pública**, acordar, con la persona titular de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, el despacho de los asuntos relacionados con el seguimiento de las acciones realizadas para la regulación y reordenamiento de las actividades que se realizan en la vía pública de la Ciudad de México,
- Coordinar, en acuerdo con la persona titular de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, las acciones interinstitucionales con las demás Dependencias, Unidades Administrativas, Alcaldías y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, local y federal, así como organizaciones sociales en materia de reordenamiento en vía pública de la Ciudad de México;
- Recibir, concentrar y mantener actualizada la información proporcionada por las Alcaldías sobre los establecimientos mercantiles.

De lo anterior, se desprende que existe una competencia concurrente entre la Secretaría de Gobierno a través de la **Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública** y las Alcaldías de la Ciudad de México, en el

presente caso con la Alcaldía Cuauhtémoc, ya que dentro de sus atribuciones se encuentran recibir, concentrar y mantener actualizada la información proporcionada para la regulación y reordenamiento de las actividades que se realizan en la vía pública.

En este sentido el criterio 15/13 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), prescribe lo siguiente:

**Competencia concurrente.** Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información

En ese tenor, si bien es cierto el sujeto obligado remitió la solicitud de información a **la Autoridad del Centro Histórico y la Alcaldía Cuauhtémoc** para que dentro de su competencia atendieran el requerimiento informativo de la persona solicitante, también lo es que, la **Secretaría de Gobierno** a través de la **Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública**, debió haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información que en su caso diera respuesta a los pedimentos informativos [1.1], [1.2] y [1.3] del particular.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus**

**datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

*IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION**



**Y MOTIVACION.<sup>6</sup>; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO<sup>7</sup>; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO<sup>8</sup>; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.<sup>9</sup>**

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

---

<sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

<sup>7</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

<sup>9</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

**Cuarto. Decisión.** Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir, a efecto de que:

- El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta la que en términos de lo dispuesto en el artículo 211, turne la solicitud de información a las unidades administrativas que por motivo de sus atribuciones puedan pronunciarse al respecto entre la que no podrá faltar Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y entregue lo solicitado en los puntos [1.1], [1.2] y [1.3].
- Ahora bien, para el caso de no localizar lo solicitado deberá de someter al Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia de la información, misma que deberá de ser sometida a dicho Comité a través de quien es Titular del área que deba detentar la información, de conformidad con sus atribuciones.
- Asimismo, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada a los requerimientos [1.1], [1.2] y [1.3] deberá de contener los elementos mínimos que permitan a quien

es solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

- La información que deberá entregarse a la parte recurrente, en el medio de notificación que señaló para tal efecto.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto advierte la actualización de las fracciones I y XIV del artículo 264 de la Ley de Transparencia, pues tal y como se señaló en los antecedentes **III**, la respuesta fue notificada fuera del término legal para ello y, por lo tanto, fue extemporánea y **VIII** de la presente resolución, se requirió al sujeto obligado información en vía de diligencias para mejor proveer; sin embargo, este fue omiso en atender los requerimientos hechos mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre, como diligencias para mejor proveer.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente resulta procedente **DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobierno**, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobierno.**

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,



en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MSD/MJPS/NGGC**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**